



autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.

- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Institución, a quien se les solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, el referido Jefe Ad-Honorem de dicho Departamento rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: *“(…)Por medio de la presente y en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública, se da respuesta a requerimiento # SI-MTPS-0102-2018. Al respecto me permito informarle que, posterior a la verificación realizada al Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, que para tal efecto lleva este Departamento, pudo constatar que únicamente existe una Asociación Profesional de Trabajadores cuyas siglas sean STAMSS, más no así una cuyas siglas sean ASTRAM. Respecto al número de registro, Junta Directiva Actual, e informar si el Sr. Rolando Castro formo parte de alguna de las organizaciones antes dichas, es preciso señalar que esta información se encuentra en los registros que para tal efecto lleva este Departamento, pero es preciso señalar que la información es Confidencial y que requiere del consentimiento de sus titulares para su divulgación, esto con base en los artículos 24 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que no puede ser proporcionada a ningún particular. Asimismo es de aclarar que las Organizaciones Sindicales poseen autonomía en sus actuaciones, limitándose estas únicamente a encontrarse dentro del marco de la legalidad, por lo cual este Ministerio desconoce, no es responsable y mucho menos autoriza las actuaciones de los mismos, aclarando que este es un ente meramente*





administrativo cuya actuación es de carácter registral, por lo cual únicamente se limita a lo que le faculta la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, específicamente en su artículo 22 letra b); "Son Funciones de la Dirección General/ de Trabajo; b)Facilitar la constitución de organizaciones sindicales y cumplir con las funciones que el Código de Trabajo y demás Leyes le señalan en cuanto a su régimen y registro"; siendo los entes competentes para dirimir cualquier tipo de conflicto de carácter Jurídico la Fiscalía General de la República y los Juzgados Laborales competentes, siendo esta última instancia la que resuelve respecto de las Sanciones a las que se refiere el Art. 230 del Código de Trabajo, y notifica a este cartera de Estado para que esta tome las medidas dictadas en la Sentencia correspondiente."

- IV.** Tomando en consideración lo previamente establecido, por el Jefe Ad- Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Secretaría de Estado, es procedente conceder el acceso a la información pública concerniente al punto número uno de la solicitud; lo cual se detalla textualmente en el considerando del romano III de la presente resolución conforme a lo expuesto por el referido Jefe Ad-honorem; a tal efecto el **artículo seis letra "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, "Información pública: es aquella en poder de los entes obligados *contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título*"; teniendo la Información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.
- V.** Por otra parte, en cuanto al punto número dos referente a: *Si está registrado dicho Sindicato proporcionar número de registro y directiva actual y se informe si el señor es parte de dicha organización como miembro o directivo*; de conformidad a lo planteado en informe del Jefe Ad- Honoren del Departamento de Organizaciones Sociales la





misma es información clasificada como Confidencial de conformidad al artículo 24 Y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública; por tanto es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública Información Confidencial: *“es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”* y el artículo 28 de la precitada Ley establece: *“Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”*, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria para este punto en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea el Jefe Ad- Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos personales de personas naturales y jurídicas, situación que motiva la denegatoria del requerimiento número dos de la solicitud, ya que la misma requiere información que jurídicamente es de carácter confidencial que se encuentra en resguardo en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, referente al registro de la Junta Directiva Actual de la Asociación de Profesional de Trabajadores STAMSS, e información relacionada a si el Sr. Rolando Castro forma parte de dicha Organización.

- VI. En relación a los puntos tres y cuatro de la referida solicitud de información sobre: *“Informar si este ministerio ha autorizado a dicha asociación a realizar actividades*





diferentes a las de los trabajadores municipales, como el obstruir la sede de MOLSA o atacar sucursales de Mr. Donuts; y que se informe si se ha tomado nota de las infracciones de ley por parte de STAMSS que han aparecido en medios de comunicación y se ha iniciado proceso administrativo sancionatorio conforme a ley, pues la desnaturalización del cumplimiento de sus fines es un hecho grave que de acuerdo con el derecho colectivo da lugar a la disolución”; el Jefe de Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales manifestó en respuesta que todas las Organizaciones Sindicales poseen autonomía en sus actuaciones, limitándose estas únicamente a encontrarse en el marco de la legalidad, por lo que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social desconoce y no es responsable ni mucho menos no autoriza acciones de los mismos debido a que esta Institución es meramente administrativa cuya actuación es de carácter registral por lo que se limita a lo facultado a lo normado en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social en su artículo 22 letra “b”, por tanto este Ministerio no es el competente en regular los conflictos de carácter jurídico sobre las actuaciones de dichas Asociaciones, siendo las competentes para dirimir cualquier tipo de conflicto de carácter jurídico son la Fiscalía General de la República y los Juzgados de lo Laboral, por tanto de conformidad al **artículo 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública**: “*Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse*; se brindan los datos de las Unidades de Acceso a la Información Pública de ambas Instituciones a fin de que se puedan hacer las gestiones pertinentes referentes a dichos requerimientos: **Fiscalía General de la República**: Oficial de Información Licda. Deisi Marina Posada de Rodriguez Meza; Correo Electrónico: transparenciainstitucional@fgr.gob.sv; Teléfonos: 2593-7168, 2593-7167; Dirección: Bulevar La Sultana, Edificio G-12, Antiguo Cuscatlán; y **Órgano Judicial y Corte Suprema de Justicia**: Oficial de Información Interina, Licda. Eva Marcela Escobar Pérez; Correo Electrónico: uaip.csj@gmail.com; Tel: 2231-8300 ext.: 3490, Fax.: 2231-8491; Dirección: 2o Nivel, Edificio de Oficinas Administrativas y Jurídicas, CSJ. Frente a Medicina Legal.





POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 68, 72 literal “b” y “c” de la Ley de Acceso a la Información

Pública. **RESUELVE: a).** Concédase el acceso a la información pública al señor, referente a:

1. Se informe si existe registrado en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo algún sindicato denominado ASTRAM O STAMSS o ambas siglas a la vez;

b). Deniéguese la información concerniente a: *2. Si lo está proporcionar número de registro y directiva actual y se informe si el señor ROLANDO CASTRO es parte de dicha organización como miembro o directivo,* por ser información que se encuentra en custodia y conservación clasificada como **Confidencial** en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales;

de conformidad a informe rendido por el Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida Ley; **c).** Infórmese y bríndese los datos de las Entidades a las cuales puede dirigirse para realizar las consultas pertinentes referentes a los puntos tres y cuatro de la referida solicitud de información. **Y.G. NOTIFÍQUESE.**

